

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Distrito Judicial de Medellín**



**Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín**

SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	BANCO DAVIVIENDA
<b>Demandado</b>	LATINAGRO S.A Y OTRA
<b>Radicado</b>	No. 05001-31-03-013-2009-00957-00
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>065 V</b>
<b>Asunto</b>	Reposición, No repone- Concede apelación.

**1. LA DEMANDA**

Mediante auto de 19 de noviembre de 2019 se resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Del anterior auto se impetró recurso de reposición y en subsidio el de apelación, por el apoderado de la parte demandante (F.83), el cual se corrió el respectivo traslado secretarial de conformidad con el Art. 110 del C. G. del P, sin pronunciamiento de la contraparte.

**2. PROVIDENCIA RECURRIDA**

El abogado ALONSO CORREA MUÑOZ, dentro del término legal interpuso recurso de reposición (F. 83) en contra del auto que decidió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**3. EL RECURSO**

**De la sustentación del recurso.** En orden a lo que se explica, el recurrente fundamentó su inconformidad en que el proceso ha permanecido sin actuación porque seguiría la efectividad de las medidas cautelares, que las medidas solicitadas para las cuentas bancarias no han tenido resultado positivo, y que, el proceso depende de la suerte del proceso que se tramita en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí, ya que no se encontraron otros bienes, que pudieran ser objeto de solicitud de embargo.

#### 4. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE NO RECURRENTE

La parte demandada no se pronunció dentro del término de traslado del recurso interpuesto.

#### 5. PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en determinar si hay lugar a reponer el auto de 19 de noviembre de 2019, que terminó el proceso por desistimiento tácito; teniendo en cuenta que, no se pudieron hacer efectivas las medidas cautelares solicitadas y que no hay otros bienes en cabeza de la demandada que pudiera ser objeto de estas.

#### DEL CASO CONCRETO

Consagra el artículo 318 del C.G. del P. que, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen, con base en lo anterior el auto recurrido en el presente asunto es susceptible del recurso de reposición.

Se puede observar dentro del proceso, que la última actuación de la demandante data de 28 de marzo de 2014 en la cual informo que el señor Silvio Giraldo Botero no era demandado en el presente asunto y que por consiguiente el expediente no debía ser enviado al Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí a la cual el despacho accedió mediante auto de 13 de mayo de 2014. Sin embargo, desde esa fecha no ha habido actuación alguna de las partes, el artículo 317 del Código General del Proceso afirma:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...

b) si el proceso cuenta con una sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. ...”  
(Subrayada del Despacho).

Se establece en esta oportunidad por el despacho que por mandato del literal c) del inciso 2º del referido artículo 317, transcrito antes “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, **de cualquier naturaleza**, interrumpirá los términos previstos en este artículo”, por lo que el juzgador no sólo debe reparar en los referidos plazos objetivos (1 o 2 años, según el caso), sino también en las demás actuaciones “de cualquier naturaleza” llevadas a cabo por las partes durante el trámite del juicio, puesto que el desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación de los procesos que sólo sanciona la absoluta inactividad de las partes.

Lo que nos indica que el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Ahora, en el presente proceso el desistimiento tácito es una consecuencia constitucionalmente válida que se sigue de la omisión de la parte demandante, la cual prescinde de cumplir con su carga procesal durante determinado tiempo, en el presente asunto se incumplió con esa carga procesal que establece la normatividad procesal colombiana durante más de dos años, esto es, de dar impulso al proceso. Además, los hechos y razones los cuales expone el recurrente no son suficientes, para considerar una revocatoria del auto atacado, toda vez que, la parte accionante pudo haber realizado, o solicitado cualquier actuación al menos una vez cada dos años para así evitar que se cumplieran los presupuestos procesales del Art. 317 del C. G. del P. que son normas imperativas de obligatorio cumplimiento.

En conclusión, no le asiste la razón al actor recurrente en sus argumentos para que el despacho reponga el auto del 19 de noviembre de 2019, toda vez que en el proceso de la referencia se cumplieron los presupuestos procesales y sustanciales para decretar la terminación por desistimiento tácito. Asimismo, la razón de no haber podido materializar las medidas cautelares solicitadas no se considera suficiente, debido a que la parte recurrente pudo haber realizado cualquier otra actuación, así como lo indica la norma; por lo que habrá de negarse la reposición y se concederá de forma subsidiaria el respectivo recurso de apelación, por ser apelable del auto impugnado de conformidad con lo previsto en el Art. 317 Núm. 2 Lit. E del C. de G. del P.

En ese orden, y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE MEDELLIN,

## RESUELVE

**PRIMERO. NO REPONER** el auto de 19 de noviembre de 2019 (F. 82) por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 No. 10 del C. G. P. en Conc. Art. 317 No. 2 literal "e" del C.G.P, se concede en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto contra el auto calendarado el 19 de noviembre de 2019 ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto deberá el apelante suministrar las copias de todo el cuaderno No. 1, so pena de que se declare desierto el recurso conforme a lo dispuesto en el artículo 324 inciso 2º del C. General del P.

**TERCERO.** Por la secretaría de este despacho procédase a correr el respectivo traslado del recurso de apelación.

**CUARTO.** Se hace constar que la presente decisión fue emitida virtualmente y con firma digital del funcionario debido a que se trata de trabajo en casa en cumplimiento de los sendos Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, emitidos en atención a la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el Gobierno Nacional previamente, por la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, se imprimirá de ser requerido y se agregará a expediente digital con firma también digital del funcionario.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GUSTAVO ADOLFO VILLAZÓN HITURRIAGO**  
**JUEZ**

Ana P.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior.</p> <p>Medellín, _____ de 2020. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ MARITZA HERNÁNDEZ IBARRA Secretaria</p>
---

OFICINA DE APOYO CIV-CTO EJECUC MEDELL	<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> Rama Judicial del Poder Público Juzgados Civiles del Circuito De Ejecución de Sentencias 27 de julio de 2020	
--	---	---

En atención a que el Consejo Superior de la Judicatura por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19 suspendió los términos judiciales mediante los acuerdos N° CSJANTA20-75 CSJANTA20-80, CSJANTA20-80, se deja constancia que los autos que se ingresaron para ser notificados el día 09 de julio, se fijarán efectivamente por estados día 28 de julio del 2020.

MARITZA HERNÁNDEZ IBARRA  
PROFESIONA UNIVESITARIO GRADO 12